

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0050-2019-INIA-DGIA

Lima, 26 JUL. 2019

## VISTO:

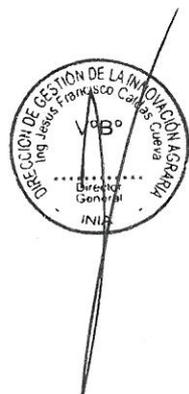
El Acta de Infracción N° 003-2018-Aucayacu, de fecha 18 de diciembre del 2018, la Constancia de Supervisión N° 007-2018, de fecha 18 de diciembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 003-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de febrero del 2019, la Carta N° 045-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 01 de marzo del 2019, el Escrito s/n de INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C., de fecha 16 de abril del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 014-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 07 de mayo del 2019, la Carta N° 135-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 13 de mayo del 2019, la Carta N° 001-2019, de fecha 30 de mayo del 2019, el Informe Sancionador N° 019-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 22 de julio del 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**,



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- 2 -

estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, Acta de Infracción N° 03-2018-Aucayacu, el Inspector en Semillas detectó que en el local comercial de la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco:

- a) Comercializaba semillas de arroz, sin haber declarado su actividad;
- b) No cuenta con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas para dicho local, incurriendo en la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 07-2018, se dejó constancia que en el local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, pertenece a la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 003-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria SDRIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, comercializa semillas de arroz, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con un multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T., según el Reglamento General;
- b) La empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de José Crespo y Castillo,



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0050-2019-INIA-DGIA

- 3 -

provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, al no haber declarado su actividad en dicho local ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

- c) Sancionar a la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, por la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° **Reglamento General**;
- d) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, al haber infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, Carta N° 045-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 09.abr.2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador corriendo traslado a la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.** de:

- a) Copia del Informe Inicial de Instrucción N° 003-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de febrero del 2019;
- b) Acta de Infracción N° 003-2018-Aucayacu, de fecha 18 de diciembre del 2018;
- c) Constancia de Supervisión N° 007-2018, de fecha 18 de diciembre del 2018;

Que, con Escrito s/n, presentado en la Sede Central del INIA el 16 de abril del 2019, la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.** presentó sus descargos a la Carta N° 045-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) Solicita la reconsideración del acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2019-



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, pues se encuentra realizando los trámites correspondientes de Declaración de Comerciante de Semillas, y declare su nulidad, resolviendo sobre el fondo, disponiendo se declare sin efecto las sanciones establecidas en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

- b) Adjuntan los documentos presentados para la declaración de comerciante de semillas (trámite que se encuentra en curso), encontrándose entre los mismos la Solicitud de Declaración de Comerciante de Semillas de fecha 12 de abril del 2019, fotos del local de **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.** y el reporte de la ficha RUC;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 014-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyo y/o recomendó lo siguiente:

- a) No procede el Recurso de Reconsideración, sólo son descargos a la Carta N° 045-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, dado que no han resuelto nada aún. El referido recurso podrá interponerse cuando se emita la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador;
- b) Del Informe Inicial de Instrucción N° 003-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, del Acta de Infracción N° 03-2018-Aucayacu y de los descargos presentados por el infractor, ha quedado demostrado que la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.** ha querido regularizar luego que se le notificara la imputación de cargos, dando inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;
- c) Para ser comerciante de semillas, toda persona natural o jurídica debe haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme a lo establecido en el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
- d) La empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, no ha desvirtuado haber comercializado semillas de arroz en su local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco;
- e) La empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de tres cuartos (0,75) de una U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- f) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, en su domicilio real, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n (al costado del Grifo Santa Catalina), distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, para que remita sus descargos, en el plazo de 5 días hábiles más el término de la distancia;

Que, con Carta N° 135-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 30 de mayo del 2019, se corrió traslado a la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.** del Informe Final de Instrucción N° 014-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA;

Que, con Carta N° 001-2019, presentada en la Sede Central del **INIA** el

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0050-2019-INIA-DGIA

- 5 -

31 de mayo del 2019, la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.** remitió sus descargos a la Carta N° 135-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, señalando lo siguiente:

- a) Reconoce por escrito y expresamente que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, al haber comercializado semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
- b) Solicita se tenga presente el reconocimiento expreso realizado;

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, debe señalarse lo siguiente:

- a) La empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, ha aceptado de forma expresa y por escrito que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, al haber comercializado semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
- b) El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General** señalan lo siguiente:

**"Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas**

*Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas.;"*

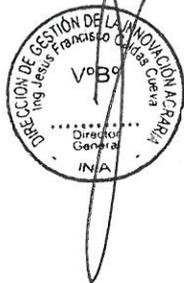
**"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas**

*49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:*

- a) .....";

- c) El inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



**"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios**

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

- a) .....
  - f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.
  - g) .....
- d) El numeral 2. del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece las causales atenuantes a las multas, encontrándose la siguiente:

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- .....

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe.

b) .....

- e) La multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 014-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA es de tres cuartos (0,75) de la U.I.T. por la gravedad de la infracción;
- f) Al haber reconocido que han incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, de manera expresa y por escrito, conforme al numeral 2. del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde que se le reduzca la multa mínima a ser impuesta a la mitad, esto es a 0,375 U.I.T.;

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

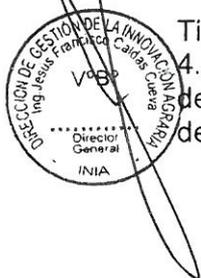
**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0050-2019-INIA-DGIA

- 7 -

*ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;*

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

.....

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....”

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 8 -

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 045-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 135-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos oportunamente a ambas Cartas. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.:**

- a) Al haber aceptado que comercializaron semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, pero al existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- b) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, con una multa equivalente 0,375 U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 .....

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3 .....

Que, en el Informe Sancionador N° 019-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

La empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, ha aceptado que comercializó semillas de arroz en su local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco;

2. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 003-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 014-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y de la aceptación de forma expresa y por escrito formulada por la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.** de haber comercializado semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, ha quedado acreditado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0050 - 2019 - INIA - DGIA

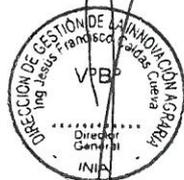
- 9 -

3. Sancionar a la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, con una multa de 0,375 U.I.T., por haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, en su domicilio legal ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 2 (al costado del Grifo Santa Catalina), distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, con una multa de 0,375 U.I.T., vigente al momento de pago, por comercializar semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas en su local comercial ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry s/n, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG y por haber reconocido de manera expresa y por escrito el haber cometido dicha infracción conforme



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**.

**Artículo 2°.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
- **E.E.A. PICHANAKI**, ubicada en Carretera Marginal Km. 72 - Pichanaki, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
  - **E.E.A. SANTA ANA**, Fundo Santa Ana s/n, Hualahoyo Km. 8, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
  - **E.E.A. DONOSO**, ubicada en Carretera Chancay – Huaral Km. 5.6, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.
  - **E.E.A. CANAAN**, ubicada en la Av. Abancay N° 299 – Canaán Bajo, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 019-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **INDUSTRIA MOLINERA JOSE S.A.C.**, con RUC N° 20601279381, en su domicilio legal, ubicado en Carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 2 (al costado del Grifo Santa Catalina), distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese;**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
Certifico:  
Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

23 JUN 2019



Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI  
Fedatario  
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA



ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc  
DIRECTOR GENERAL